



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Jucio Contencioso Administrativo (465/2018/4ª-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión Integra.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Dra. Estrella Alhely .Iglesias Gutiérrez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **465/2018/4ª-II**

PARTE ACTORA: **LAURA ABURTO MUÑOZ EX SUBDIRECTORA DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO PERJUDICADO: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veinticinco de marzo de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **465/2018/4ª-II**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. Laura Aburto Muñoz, ex Subdirectora de Recursos Financieros de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, el diez de agosto de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Contraría General de la Fiscalía General del Estado, de quien impugna: “... *La resolución de fecha 05 de abril de 2018...*”. - - - - -

2. Admitida la demanda por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento de diverso auto de trece de agosto del mismo año, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada y tercero perjudicado para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - -

3. Mediante proveído dictado el veintinueve de noviembre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el seis de marzo del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló los suyos de manera escrita y la autoridad demandada y tercero perjudicado no formularon los suyos en ninguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo

que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a una autoridad en el ejercicio de su función administrativa.-

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; el licenciado José Adán Alonso Zayas, subdirector de Asuntos Contenciosos Administrativos y Laborales de la Fiscalía General del Estado, en representación de la Fiscalía General del Estado (tercero interesado), personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de uno de septiembre de dos mil diecisiete¹, así como en

¹ Visible a fojas 282 de autos.

términos del artículo 230 fracciones I, II y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la C. María del Pilar Beltrán Cisneros, Contralora General de la Fiscalía General del Estado, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento de treinta de diciembre de dos mil dieciséis².- - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: “... *La resolución de fecha 05 de abril de 2018...*” se tiene por acredita con la documental pública exhibida por la parte actora, visible a fojas sesenta y nueve a doscientos treinta y uno de autos, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pero al no haber invocado las autoridades demandadas ninguna de las previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y esta Sala Regional no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.-

V. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las

² Visible a fojas 283 de autos.

constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues*

es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”³

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁴*

VI. Por cuestión de técnica jurídica establecida en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se estudia el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora en su demanda, en el cual sustenta que la resolución combatida violenta los artículos 7 fracciones II, IX, 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado por lo que pide su nulidad lisa y llana, pues afirma que se encuentra prescrita y caduca la atribución de sancionarla por la responsabilidad que se pudiera

³ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁴ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

derivar de la observación correspondiente, al haber transcurrido más de tres años de conformidad con lo establecido en los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, término que se computa a partir de la irregularidad cometida hasta el momento de que se sanciona al servidor público y que feneció el uno de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud de que el uno de septiembre de dos mil catorce fue cuando se realizó el pago a Grupo Wall Arquitectura y Diseño S. A. de C. V., por la elaboración de los estudios previos, técnicos y proyectos para la construcción y equipamiento de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, mediante contrato OP 02/2014-DGA Relevante, relativo a la observación 5.1.1/10-RP-001.-

Lo anterior resulta fundado en virtud que los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aplicables al momento de los hechos, establecen que:

“Artículo 77. *Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.”* y

“Artículo 259. *Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”*

De los textos legales transcritos se advierte que disponen un plazo para que las autoridades determinen responsabilidades e impongan sanciones a los servidores públicos de tres años; sin embargo, para lo anterior ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas, prescripción y caducidad. En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, toda vez que dentro del procedimiento administrativo sancionador, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y por el simple transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, si no resuelve la autoridad en el lapso de tres años, pierde su facultad punitiva y, respecto a la caducidad, se actualiza por inactividad procesal. Lo anterior permite concluir que la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad, de lo contrario prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 citado en líneas anteriores. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, por su contenido ilustrativo, dada las razones que informan en cuanto al tema aquí tratado, la jurisprudencia P./J. 31/2018

(10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento

disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”⁵

Por su parte, el representante de la Fiscalía General del Estado y la Contralora General de esa fiscalía, para justificar la legalidad de la resolución impugnada, al contestar el presente concepto de impugnación, señalan que no obstante la facultad de

⁵ Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.

la autoridad de imponer sanciones en el término de tres años se debe tomar en cuenta que los actos lesivos de los hechos cometidos por la hoy actora no han cesado, independientemente de que los hechos irregulares comenzaron a partir del uno de septiembre de dos mil catorce ya que son de carácter continuo y para ello invoca al efecto la tesis aislada 2006251, de rubro **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS CUENTA A PARTIR DE QUE CESAN LOS EFECTOS LESIVOS."** - - - - -

Se desestiman tales manifestaciones, en virtud de que la norma que regula la prescripción de la responsabilidad administrativa, es clara en señalar que el cómputo de los tres años serán contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción del servidor público, plazo que resulta perentorio como ha quedado establecido en líneas que anteceden, por lo que no puede considerarse extensivo en relación con el acto lesivo que pudiera tener el carácter de continuo, dado que esto último solo es aplicable para reclamar la reparación de los daños en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuestión muy diferente a la determinación de la responsabilidad administrativa de que se trata y por lo mismo no es aplicable la tesis aislada invocada en la contestación de demanda, por referirse a la responsabilidad patrimonial, lo cual es completamente ajeno al que motiva el presente juicio, así como los demás criterios de interpretación invocados por esas autoridades.- - - - -

Respecto al argumento de que, con base en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo y que de acuerdo al dicho de la actora el dieciséis de enero de dos mil diecisiete fue la fecha en que terminó su encargo, es evidente que al día en que se emitió la resolución impugnada aún no había transcurrido el término referido. Sin embargo estas son manifestaciones que resultan inatendibles, toda vez que la prescripción tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de establecer un plazo determinado para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora teniendo conocimiento de tres años a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones, y de considerar que el plazo sea de tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado, es tanto como establecer que la facultad sancionadora queda a voluntad de la autoridad ejercitarla mientras tanto el servidor público se encuentre en el cargo desempeñado e incluso tres años posteriores, lo cual es contrario con la figura jurídica en comento, que es evitar, como ya se dijo, prorrogar la facultad de la autoridad en el tiempo. De esta manera, tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. - - - - -

Por ende, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales, el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, conlleva a la propia ex servidora pública, hoy demandante, conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no puede realizar alguna acción en su contra o, en su caso imponer la sanción correspondiente. Lo anterior se ajusta al mandato constitucional invocado, si la finalidad del procedimiento administrativo de que se trata tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es claro que se está frente a una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador, que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo solicitado por la autoridad demandada sería violatorio de Derechos Humanos de la actora, puesto que entonces estaría a expensas de que mientras prevalezca el cargo puede ser sancionada, y hasta tres años posterior a que culmine el mismo, no importando la fecha en que se cometió la infracción, luego entonces se prolongaría en el tiempo indefinidamente, dejándola en estado de indefensión al no causar certeza jurídica al trabajador, lo que contradice la esencia del artículo 1 de nuestra Carta Magna. Y en

ese contexto, resultan inoperantes las manifestaciones esbozadas en la contestación de demanda. - - - - -

En ese orden de ideas, resulta necesario admitir que la potestad punitiva de la autoridad opera a partir de la fecha de la comisión de la infracción, por tanto, para resolver el presente asunto se atenderá a la figura de la prescripción, salvo en el momento que se haga mención del texto legal contenido en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

Así las cosas, en la resolución impugnada, dictada el cinco de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente CG/FGE/PDA/10/2017, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad instruido en contra de la C. Laura Aburto Muñoz, en su carácter de ex servidora pública de la Fiscalía General del Estado y otros, en el periodo comprendido en los ejercicios de dos mil catorce a dos mil quince, se advierte que, en el Considerando Sexto de la misma, queda establecido que las irregularidades atribuidas a la C. Laura Aburto Muñoz, se encuentran determinadas en el informe de observaciones y recomendaciones, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, de la obra Construcción y Equipamiento a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, y que determinan la responsabilidad administrativa correspondiente, que a la letra dice: Observación **"5.1.1/10-RP-001 Relevante.-** *Se detectó el pago realizado de manera anticipada a la firma del contrato y de la entrega de la factura, ya que se efectuó la transferencia electrónica a favor de la empresa Grupo Wall Arquitectura y diseño S. A. de C.V. el día 01 de septiembre de 2014 ya que el contrato OP 02/2014-*

*DGA se firmó el día 05 de Septiembre de 2014 y la factura la cual fue expedida con fecha 30 de septiembre del mismo año por un monto de \$3,132,000.00 (Tres millones ciento treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) **Por lo anterior se incumple con el art. 58 y 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexo 1.*** - - - - -

De la transcripción anterior se desprende que la conducta infractora de la C. Laura Aburto Muñoz aconteció el **uno de septiembre de dos mil catorce**, por haberse detectado un pago realizado en esa fecha de manera anticipada a la firma del contrato por Adjudicación Directa y tiempo determinado por prestación de servicios para la elaboración de los estudios previos, técnicos y proyecto para la construcción y equipamiento de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, número OP 02/2014-DGA adjudicado a la empresa Grupo Wall Arquitectura y Diseño S. A. de C. V.- - - - -

En tanto que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número CG/FGE/PDA/10/2017, incoado en su contra, por el que se determina la existencia de la responsabilidad e imposición de la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un lapso de cinco años, es resuelto el **cinco de abril de dos mil dieciocho**, como consta en el documento constitutivo de la acción. - - - - -

Por ende, entre una fecha y otra, es evidente que trascurrió en exceso el término de tres años

establecidos en el numeral 259 del Código de procedimientos Administrativos para el Estado, dado que la fecha de la comisión de la infracción fue el uno de septiembre de dos mil catorce por lo que debió de resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a más tardar el uno de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo, no fue así, por haberse emitido la resolución hasta el cinco de abril de dos mil diecisiete, esto es, aproximadamente siete meses posteriores a la fecha en que tenía la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, en franca violación a las garantías de seguridad y certeza jurídica de la demandante y en esas condiciones, esta Cuarta Sala concluye que ha operado la **prescripción** de la responsabilidad administrativa, por haber transcurrido en exceso el término legal establecido en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Consecuentemente, ante lo fundado del segundo concepto de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Unitaria declara la **nulidad** de la resolución impugnada dictada el cinco de abril de dos mil ocho, dentro del expediente CG/FGE/PDA/10/2017, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la C. Laura Aburto Muñoz, ex Subdirectora de Recursos Financieros de la Fiscalía

General del Estado, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

Sin que proceda el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el cinco de abril de dos mil ocho, dentro del expediente CG/FGE/PDA/10/2017, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la C. Laura Aburto Muñoz, ex Subdirectora de Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el

artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 465/2017/4ª-II, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 19. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -